



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES  
ARAGÓN**

**EL PRINCIPIO DE NO  
DISCRIMINACIÓN EN RELACIÓN  
CON LAS FAMILIAS  
HOMOPARENTALES**

**TESINA**

Que para obtener el título de  
**Licenciado en Derecho**

**P R E S E N T A**

Diego Jezreel Nieto Bianchi



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México 2018



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN RELACIÓN CON LAS  
FAMILIAS HOMOPARENTALES**

**INTRODUCCIÓN..... I**

**CAPÍTULO 1**

**LA FAMILIA**

**1.1 LA FAMILIA HOMOPARENTAL..... 4**

**1.1.1 Matrimonio..... 6**

**1.1.2 Concubinato..... 10**

**1.2 LA ADOPCIÓN EN PAREJAS HOMOPARENTALES..... 12**

**1.3 LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN PAREJAS  
HOMOPARENTALES..... 15**

**1.3.1 TIPOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA**

**1.3.1.1 Inseminación artificial..... 15**

**1.3.1.2 Fecundación *In Vitro*..... 15**

**1.3.1.3 Gestación subrogada..... 16**

**CAPÍTULO 2**

**LA FAMILIA HOMOPARENTAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL E  
INTERNACIONAL**

**2.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS..... 19**

**2.1.1 Síntesis del artículo 1º y párrafos primero, segundo séptimo,  
noveno y undécimo del artículo 4º constitucional, en relación con la  
libre elección de formar una familia..... 19**

**2.2 TRATADOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN CON EL  
DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA..... 22**

**2.2.1 Síntesis del artículo 17 de la Convención Americana sobre  
Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en relación  
con la libre elección de formar una familia..... 22**

2.2.2 Síntesis del artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con la elección de formar una familia.....	23
2.2.3 Síntesis del artículo 23 del Pacto Internaciones de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la elección de formar una familia.....	23
2.2.4 Síntesis del artículo 10 del Pacto Internaciones de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con la elección de formar una familia.....	24
2.3 LEGISLACIONES CIVILES Y FAMILIARES EN LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN LA REPÚBLICA MEXICANA, EN RELACIÓN CON LA FAMILIA HOMOPARENTAL.....	25

### **CAPÍTULO 3**

#### **ANÁLISIS AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LA FAMILIA HOMOPARENTAL**

3.1 PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.....	27
3.1.1 Discriminación directa.....	29
3.1.2 Discriminación indirecta.....	30
3.2 ANÁLISIS DE LA INAPLICACIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LAS LEGISLACIONES CIVILES Y FAMILIARES DEL PAÍS.....	30
PROPUESTA.....	36
CONCLUSIONES.....	37
FUENTES CONSULTADAS.....	40

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación abordamos el análisis del principio de no discriminación en relación con la familia homoparental. La característica principal de este tipo de familias es precisamente la unión de dos personas del mismo sexo, que aun en nuestros días y a pesar del avance social que han logrado, siguen sufriendo gran discriminación en la mayor parte de la República Mexicana. Por lo tanto, analizamos la discriminación como causa del rezago social que han sufrido este tipo de familias en su inclusión en todas las leyes civiles y familiares del país.

La investigación tiene por objeto el dar a conocer la discriminación que sigue imperando en torno a la familia homoparental, dentro de las legislaciones civiles y familiares de las diferentes entidades de la República, pues con ello se violentan derechos humanos de suma importancia para el ser humano.

Para el desarrollo del tema se utilizó el método deductivo se empleó partiendo del estudio de la familia en general, para llegar a la definición de la familia homoparental, las instituciones que permiten su conformación (matrimonio y concubinato) y los procedimientos que permiten su acrecentamiento (adopción y reproducción asistida). Asimismo, mediante ese mismo método estudiamos los derechos que tienen en general todas las personas respecto a la libertad de conformación de una familia, para aterrizar en los derechos que tienen las familias homoparentales a existir en la vida social y jurídica de México.

En ese mismo sentido, mediante el método analítico analizamos el principio de no discriminación que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desmenuzando cada uno de sus componentes para una mejor comprensión del tema; y, finalmente, mediante el método sintético resumimos todos los elementos de la no discriminación, para así poder dilucidar si existe o no aplicación jurídica del principio en mención en las legislaciones nacionales, en relación con la familia homoparental.

De esta forma, en el capítulo 1 nos adentramos a las generalidades de la familia y en particular de la familia homoparental y su conformación.

En el capítulo 2 estudiamos el encuadramiento de la familia homoparental en las diversas normatividades nacionales e internaciones, desde diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, hasta las legislaciones civiles y familiares de toda la República Mexicana, analizando por supuesto la postura que toma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al tópico de familias homoparentales.

En el capítulo 3 dilucidamos si el principio de no discriminación que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho fundamental se acata o no en las diversas legislaciones nacionales y en relación con la familia homoparental.

Finalmente, proponemos la modificación de diversas legislaciones del país en materia civil y familiar con el fin de que sean acordes al principio de no discriminación, en lo relacionado con la familia homoparental.

## CAPÍTULO 1

### LA FAMILIA

A lo largo del tiempo en el que el ser humano ha habitado el planeta tierra, han existido diversas manifestaciones de unidad entre las personas, esto se debe en mayor medida a que el hombre -como especie- es un ser gregario por naturaleza, es decir, que busca vivir en comunidad.

La autora Graciela Medina señala que, en sentido amplio, la familia es el conjunto de personas con las cuales existe relación de parentesco y en sentido restringido, es la agrupación formada por el padre o la madre y los hijos que viven con ellos<sup>1</sup>. A nuestro criterio, la familia conlleva más elementos.

Por su parte, Glocer Fiorini indica que la conformación de una familia tiene otras fuentes a considerar también, como el amor, la necesidad de protección y de autoafirmación, la autoconservación y el apego<sup>2</sup>.

En un sentido más acorde con las problemáticas sociales que imperan en nuestros días, para nosotros la familia es aquella agrupación vinculada no sólo por cuestiones consanguíneas, sino más ampliamente por razones de afinidad o adopción; así como también por uniones de hecho y espirituales, con o sin fines de procreación. Así los integrantes de la familia se procuran entre sí de manera económica, afectiva o en los aspectos de salud, creando con ello lazos emocionales y de solidaridad, sin importar el género de sus integrantes, edad, discapacidades, condiciones de salud, preferencias sexuales o estado civil.

Para Tapia Ramírez, el apartado de la familia, que se encuentra dentro

---

<sup>1</sup> Cfr. MEDINA, Graciela, Unión de hecho, Homosexuales, Rubinzal-Culzoni, 2001, Argentina, p. 20.

<sup>2</sup> Vid. GLOCER FIORINI, Leticia, *et al*, Homoparentalidades, Nuevas familias, Lugar, 2007, Argentina, p. 54.

del Derecho Civil, es el más representativo de la naturaleza humana, y las instituciones que la regulan son de carácter moral, afectivo o espiritual, que sólo atañe a las personas que componen la familia. Al Estado le toca proteger los derechos y el ejercicio de las obligaciones que de las relaciones familiares se derivan, para su preservación, organización y desarrollo pleno, tanto de la propia familia, como de sus integrantes<sup>3</sup>.

En nuestra opinión, tal y como lo señala el precitado autor, la familia es un concepto social, pues para formar una familia basta con que las personas que vayan a participar en su conformación deseen esa meta en común; es decir, en primer término la familia se comienza a materializar con la unión de dos personas (de manera fáctica) que persiguen el fin de procuración mutua.

El Estado, como directriz de la sociedad que le ha encomendado el poder, tiene el deber de procurar y proteger los derechos y obligaciones que derivan de ese vínculo social, estableciendo mecanismos y figuras que permitan su conservación, formación y progreso pleno, tanto en lo general (familia), como en lo individual (integrantes).

Señala Tapia Ramírez que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 3º, 4º, 16, 121 y 130 se desprenden los principios fundamentales de la familia y sus integrantes<sup>4</sup>, que son:

- La igualdad jurídica entre los consortes.
- La protección de la familia y de sus integrantes por parte del Estado.
- El Derecho de los cónyuges a decidir el número y espaciamiento de sus hijos.
- La obligación de los padres, ascendientes y tutores de proteger y satisfacer las necesidades de los hijos con el apoyo del Estado.

---

<sup>3</sup> Vid. TAPIA RAMÍREZ, Javier, Derecho Civil, Primer Curso, Porrúa, 2016, México, pp. 201 y 202.

<sup>4</sup> Ídem.



- El Derecho a una vivienda digna y decorosa.
- No debe ser molestada, salvo mandato judicial.
- Los actos del estado civil son competencia del Estado (separación de la iglesia y el Estado).

De lo anterior podemos advertir que nuestra Norma Suprema protege a la familia, estableciendo postulados los cuales están inmersos dentro de su texto y que son necesarios para cumplir los fines del Estado, que han sido mencionados con anterioridad, con los cuales estamos de acuerdo.

Estimamos que del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de igual forma se advierte un diverso principio fundamental que es de suma importancia para el tema que nos ocupa y el cual se encuentra establecido en la fracción IV del artículo 121 constitucional, que en esencia señala que: La celebración de cualquier acto civil celebrado en una entidad federativa, tendrá validez en cualquiera de las otras, siempre que se encuentre ajustado a la ley.

Ahora, si bien las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior (gozando de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes. Pero ello implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación.

## 1.1 LA FAMILIA HOMOPARENTAL

En relación con el concepto de familia, lo describimos en párrafos precedentes y respecto a la palabra homoparental es un vocablo relativamente nuevo que creció y se desarrolló con la evolución post moderna de la sociedad misma. Para nosotros su significado no involucra una dinámica etimológica estricta, en tanto que *homos* proviene del griego que significa igual y *parentalis* del latín que quiere decir relativo a los padres; sino que conlleva un significado fáctico social en razón de las circunstancias en las que se encuentra la evolución mundial actualmente, al existir la necesidad de dar nombre a las -relativamente- nuevas problemáticas sociales, entre ellas el deseo de las parejas homosexuales de formar una familia.

El Diccionario de la Lengua Española señala que la familia homoparental es la “formada por dos personas del mismo sexo y los hijos”<sup>5</sup>. A nuestro parecer esta definición deja fuera a las familias homoparentales que no desean tener hijos, cuestión que no las desvincula de ser una familia, si atendemos al concepto de familia que anteriormente expresamos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, promovida por el Procurador General de la República, si bien no señala de manera expresa el concepto de familia homoparental, sí indica que:

“...la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas

---

<sup>5</sup> Real Academia Española, [en línea] <http://del.rae.es/?id=KbtF2Ms>, 12 de marzo de 2017, 14:52.

puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate..."

Advertimos que aunque nuestro Tribunal Supremo no señale específicamente lo que se debe entender por familia homoparental, indica que se trata del matrimonio entre una pareja de personas del mismo sexo, además, en esa misma resolución hizo referencia a que las familias no solamente se constituyen con la institución del matrimonio, sino que, según señaló:

"...si partimos de que la Constitución no protege exclusivamente a la familia que surge o se constituye mediante aquella institución, debido a que la protección es a la familia, entonces, dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar..."

Del análisis de todo lo anterior, llegamos a la conclusión de que la familia homoparental es la unión de dos personas del mismo sexo, ya sea de hecho o jurídica, con o sin hijos biológicos o adoptados, que tienden a un fin en común,

procurándose en el aspecto económico, social, afectivo; creando con ello vínculos emocionales para garantizar el bienestar de esa agrupación como familia y en lo individual, así como derechos y obligaciones recíprocas entre sus integrantes.

Cabe mencionar que en el presente trabajo, nosotros nos avocaremos a las familias homoparentales con hijos, es la base fundamental de nuestro argumento, que es el principio de no discriminación aplicado en este tipo de familias.

### 1.1.1 Matrimonio

Esta figura jurídica, desde que fue instituida, es una de las formas por excelencia -aunque no la única- de formar una familia.

En el Derecho romano, según nos explica Padilla Sahagún, se consideraba al matrimonio como "...la unión de un hombre y una mujer..."<sup>6</sup>, en el cual la *affectio maritalis* es un elemento muy importante de esta unión y consisten en "...la intención, no sólo inicial, sino continúa de los contrayentes, de vivir como marido y mujer, la convivencia física no es imprescindible para que se tenga por celebrado el matrimonio..."<sup>7</sup>

En la actualidad, si bien diversos Códigos Civiles y Familiares de nuestro país señalan expresamente que el matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, otras entidades federativas como Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Michoacán, Morelos y Nayarit han modificado sus normatividades para establecer que esa institución jurídica es la unión entre dos personas sin que precisen como requisito, el sexo o género de las personas que contraerán matrimonio, es decir, dejan abierta esa posibilidad para todos.

---

<sup>6</sup> PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano, cuarta ed., McGraw-Hill, 2008, México, p. 63.

<sup>7</sup> Ídem.

Lo establecido por Padilla Sahagún deja de manifiesto que, también en la actualidad, algunas de las legislaciones nacionales han estado cambiando el concepto de matrimonio, para basarse en esa característica que establecía el Derecho romano, es decir, la  *affectio maritalis* como intención de comunidad espiritual a través de sus manifestaciones exteriores, o sea, el comportamiento de honorabilidad y respeto recíproco entre los cónyuges ( *honor matrimonii*)<sup>8</sup>. Criterio recogido por el Derecho internacional tal y como lo refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, promovida por el Procurador General de la República, en la cual señaló:

“...Se acota que para efecto de determinar el alcance constitucional del concepto de familia, ya no es necesaria su interpretación legislativa, administrativa o judicial, pues el Poder Revisor de la Constitución ya lo hizo de manera auténtica y explícita. Atendiendo a lo anterior y en el mismo sentido, en distintos tratados internacionales se encuentran diversos puntos que convergen para deducir que el matrimonio es la unión libre y voluntaria de un hombre y una mujer con el fin de fundar una familia en la que compartirán los mismos derechos y responsabilidades...”

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.), que las parejas del mismo sexo u homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos de la institución matrimonial y a los de la familia, pues se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión de la posibilidad de unirse en matrimonio, dicho criterio es el siguiente:

---

<sup>8</sup> Ídem.

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y

se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad." Época: Décima Época. Registro: 2009922. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.). Página: 253.

Como lo señala la jurisprudencia anteriormente transcrita, el derecho a casarse no sólo conlleva el derecho a tener acceso a los beneficios explícitos asociados al matrimonio, sino también el derecho a las prerrogativas materiales que las leyes otorgan a esa institución (verbigracia: fiscales; de solidaridad; por causa de muerte de uno de los cónyuges; de propiedad; en la toma subrogada de decisiones médicas; y migratorios para los cónyuges extranjeros); por lo que negar a las parejas homosexuales los derechos tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio no tiene ninguna justificación racional.

Nuestro Alto Tribunal señaló que las figuras jurídicas en las que se reconoce a las parejas homosexuales son discriminatorias, porque instituyen un régimen de "separados pero iguales", pues aunque su única diferencia sea la denominación que se da a sus uniones legales, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio hace que permanezca la ideología de que tienen menos derecho a ser reconocidas que las heterosexuales, lesionando con ello su dignidad como personas y su integridad.

Consideramos que, aunque algunas legislaciones civiles de nuestro país sigan estableciendo que el matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer, lo cierto es que en la actualidad gracias a la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a diversas legislaciones relativas a la familia -conforme a los derechos humanos contenidos en diversos tratados internacionales- es posible que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio, aunque sea, incluso, mediante la orden que otorgue un Juez Federal a través del juicio de amparo, pudiendo iniciar válidamente con ello una familia.

### **1.1.2 Concubinato**

El autor A. Bossert define al concubinato como la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges<sup>9</sup>.

Nos parece que la definición anterior no es del todo correcta, si bien el concubinato es la unión de hecho, lo cierto es, que no se trata exclusivamente de un hombre y una mujer, pues en el caso que nos ocupa también se equipara a la unión de hecho de dos hombres o dos mujeres que mantienen un fin de comunidad de vida de modo similar a como lo harían si hubieran celebrado matrimonio, con la condicionante de la temporalidad que señale la legislación.

Como lo señala Mesa Marrero, en la mayoría de los estudios publicados acerca de la unión de hecho se destaca entre los presupuestos exigibles para reconocer efectos jurídicos, el requisito de la diferencia de sexos<sup>10</sup>; sin

---

<sup>9</sup> Cfr. A. BOSSERT, Gustavo, Régimen Jurídico del concubinato, tercera ed., Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1990, Argentina, p. 36.

<sup>10</sup> Vid. MESA MARRERO, Carolina, Las Uniones de Hecho. Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos, segunda ed., Aranzadi, 2000, España, p. 39.



embargo, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2016 (10a.) y señaló que cuando la definición del concubinato, al igual que la del matrimonio, condiciona su existencia a la unión de un hombre y una mujer, cobran aplicación los criterios emitidos por la misma sala del Tribunal Supremo, vinculados a la inconstitucionalidad de esa definición, esa condicionante sustentada en la preferencia sexual de las personas, no sólo atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad sino que, además, es doblemente discriminatoria, pues no sólo impide que las parejas del mismo sexo accedan al concubinato, sino que incluso, las priva de los beneficios materiales asociados con éste. Ese precedente es el siguiente:

“CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE. Cuando la definición del concubinato, al igual que la del matrimonio, condiciona su existencia a la unión de un hombre y una mujer, cobran aplicación los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculados a la inconstitucionalidad de esa definición, ya que esa condicionante sustentada en la preferencia sexual de las personas, no sólo atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad sino que, además, es doblemente discriminatoria, pues no sólo impide que las parejas del mismo sexo accedan al concubinato, sino que incluso, las priva de los beneficios materiales asociados con éste.” Época: Décima Época. Registro: 2012506. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIII/2016 (10a.). Página: 501.

Así, estimamos que debe actualizarse la figura del concubinato sin importar que las legislaciones civiles y familiares hagan referencia a la diferencia de sexo entre las personas que viven en unión libre, ya que desconocer de esta figura a las parejas homosexuales atenta contra el principio de no discriminación, por lo que también es contrario a la constitución.

De este análisis llegamos a la conclusión que el concubinato también es una vía para la formación de la familia entre personas del mismo sexo, al equiparar los derechos y obligaciones con los del matrimonio.

## **1.2 LA ADOPCIÓN ENTRE PAREJAS HOMOPARENTALES**

Naturalmente, ya sea mediante matrimonio o concubinato, la mayoría de las parejas no se conforman con su unión de vida, sino que además, en su insistente deseo de formar una familia, deciden acrecentar el número de sus miembros, siendo la adopción el primer método que estudiaremos.

El Diccionario de la Lengua española señala que adopción es tomar legalmente en condición de hijo al que no lo es biológicamente, mediante el trámite y los requisitos establecidos en la normatividad aplicable<sup>11</sup>.

Para Rotenberg es un proceso que no acaba con el trámite en sí mismo, por el contrario, comienza mucho antes, desde el momento en que la pareja lo desea y decide adoptar un niño, después de haber renunciado a la esperanza del embarazo y no termina, del mismo modo como no se deja nunca de ser padre y madre, sino que se va creciendo con los hijos, sólo que van cambiando las funciones a través del tiempo<sup>12</sup>.

En relación con este tópico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

---

<sup>11</sup> Real Academia Española, [en línea] <http://dle.rae.es/?id=0oKpOJX>, 13 de marzo de 2017, 22:10.

<sup>12</sup> Vid. ROTENBERG, Eva, Adopción, Construyendo nuestra familia, Lugar, 2000, Argentina, p. 23.

la Nación en la jurisprudencia P./J. 13/2011, señala que la sexualidad del adoptante no se considera nociva para el desarrollo de un menor, por lo que considerar lo contrario sería ir en contra del estudio que nuestro Alto Tribunal ha desarrollado respecto al tipo de familia protegido por el artículo 4° constitucional y los derechos de los menores, pues en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida. Sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse, ese criterio jurisprudencial es el siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que

además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.” Época: Novena Época. Registro: 161284. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 13/2011. Página: 872.

El que sustenta advierte que la adopción es el acto jurídico por medio del cual una persona o una pareja, decide tomar a otra u otras personas - mayormente menores de edad-, para criarlos como si fueran sus hijos biológicos, creando entre ellos lazos afectivos y procurándole los cuidados necesarios para su sano desarrollo físico y emocional; todo esto mediante los procedimientos establecidos en la ley.

### 1.3 LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN PAREJAS HOMOPARENTALES

El segundo de los dos métodos para acrecentar una familia al que nos referiremos, es la reproducción asistida, procedimiento del que cada vez más parejas homoparentales se están auxiliando para poder lograrlo.

Para Mendoza C., ante la imposibilidad de lograr la fecundación de manera natural, hoy es posible recurrir a diferentes técnicas que pretenden facilitar la “procreación humana”<sup>13</sup>. Por nuestra parte, consideramos que la reproducción asistida son todas aquellas técnicas desarrolladas por los nuevos avances tecnológicos de la biología, que permiten la reproducción humana y que aplicado a nuestro tópico general, permiten a las parejas del mismo sexo acrecentar su familia, algunos de estos métodos son los siguientes:

#### 1.3.1 Inseminación artificial

Como lo señala el autor previamente citado, inseminar, es hacer llegar el semen al óvulo mediante un artificio cualquiera, y para esta técnica no existe extracción de óvulos de la mujer pero sí de espermatozoides del hombre, implica una forma de inseminación no convencional, dado que no es necesaria la relación sexual entre hombre y mujer<sup>14</sup>.

#### 1.3.2 Fecundación *in vitro*

Por fecundación *in vitro* debemos entender la fusión de ambos gametos, masculino y femenino pero hecha de manera extracorpórea; esta técnica inicia con la estimulación ovárica a la mujer a fin de provocar una multiovulación, una vez lograda se procede a la recolección del material genético por medio de la aspiración. Este procedimiento implica la posibilidad de que la fusión óvulo y

---

<sup>13</sup> MENDOZA C., Héctor A., La reproducción asistida, Un análisis desde la perspectiva biojurídica, Fontamara, 2011, México, p. 48.

<sup>14</sup> Vid. Íbidem, p. 49.

esperma no se realice de manera natural en el aparato reproductor femenino, sino en un matraz<sup>15</sup>. Una vez que los gametos son fusionados y después de observarse la evolución de los embriones, de ser viables, se implantan en el útero para crear el embarazo. Esta técnica concluye la mayoría de las veces con embarazos de gemelos, mellizos o trillizos.

### 1.3.3 Gestación subrogada

El autor ya mencionado señala que la gestación subrogada implica que una mujer preste su vientre para concebir un ser humano, por lo que el alquiler del útero femenino puede ser utilizado tanto para la fecundación *in vitro* como para la inseminación artificial<sup>16</sup>.

Así, la gestación subrogada es la técnica más socorrida por las parejas homosexuales de hombres para la formación de una familia, pues precisamente involucra el empleo del material genético de alguno de ellos (semen) en la creación del nuevo ser vivo; en cambio, en las parejas homosexuales de mujeres, se recurre mayormente a la inseminación artificial, pues ello involucra posicionar esperma de un donante en el útero de cualquiera de las mujeres.

---

<sup>15</sup> Íbidem, p. 50.

<sup>16</sup> Íbidem, p. 158.

## CAPÍTULO 2

### LA FAMILIA HOMOPARENTAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Si bien, la familia homoparental, como realidad social no es una concepción novedosa, como tópico jurídico, producto de la evolución dinámica del Derecho, es un concepto relativamente nuevo, en tanto que entraña la modificación de la idea arraigada de la familia nuclear, es decir, de padre, madre e hijos.

La posibilidad de formar una familia entre personas del mismo sexo tuvo un primer vislumbre, a nivel internacional, en el año mil novecientos ochenta y nueve con la aprobación del *Registered Partnership Act* por parte del parlamento Danés, que es un decreto por el cual se otorga a las parejas del mismo sexo la posibilidad de registrar su unión con los mismos efectos que tiene el matrimonio<sup>17</sup>, exceptuando de este régimen la adopción de menores; sin embargo, fue hasta el año dos mil uno que entró en vigor la enmienda al Código Civil Holandés en el *Act of 21 December 2000 amending Book 1 of the Civil Code, concerning the opening up of marriage for persons of the same sex (Act on the Opening up of Marriage)*, por medio de la cual se reconoció el derecho de las parejas homoparentales a contraer matrimonio en los Países Bajos, con todos los derechos inherentes a éste<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Vid. FESTY, Patrick, *et al*, "Legal Recognition of Same-sex Couples in Europe", *Population (english edition)*, trimestral, volumen 61, número 4, Institut National d'études Démographiques, Francia, julio - agosto, 2006, pp. 417-453, [en línea] [http://www.cairn-int.info/article-E\\_POPU\\_604\\_0493--legal-recognition-of-same-sex-couples-in.htm](http://www.cairn-int.info/article-E_POPU_604_0493--legal-recognition-of-same-sex-couples-in.htm), 12 de octubre de 2017, 15:32.

<sup>18</sup> Vid. WINTEMUTE, Robert, *et al*, *Legal Recognition of Same-Sex Partnerships: A Study of National, European and International Law*, primera ed., Blomsbury Professional, Inglaterra, 2001, p. 455, [en línea] [https://books.google.com.mx/books?id=0X68zQSoWGgC&pg=PA455&lpg=PA455&dq=Act+of+21+December+2000+amending+Book+1+of+the+Civil+Code,+concerning+the+opening+up+of+marriage+for+persons+of+the+same+sex+\(Act+on+the+Opening+up+of+Marriage\)&source=bl&ots=dQ9OFxVt\\_&sig=MANHANpKTNd3wWBvwtWanRgI\\_3w&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwj5t8qRpYrUAhXB5iYKHbu7BEcQ6AEIMDAC#v=onepage&q=Act%20of%2021%20December%202000%20amending%20Book%201%20of%20the%20Civil%20Code%2C%20concerning%20the%20opening%20up%20of%20marriage%20for%20persons%20of%20the%20same%20sex](https://books.google.com.mx/books?id=0X68zQSoWGgC&pg=PA455&lpg=PA455&dq=Act+of+21+December+2000+amending+Book+1+of+the+Civil+Code,+concerning+the+opening+up+of+marriage+for+persons+of+the+same+sex+(Act+on+the+Opening+up+of+Marriage)&source=bl&ots=dQ9OFxVt_&sig=MANHANpKTNd3wWBvwtWanRgI_3w&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwj5t8qRpYrUAhXB5iYKHbu7BEcQ6AEIMDAC#v=onepage&q=Act%20of%2021%20December%202000%20amending%20Book%201%20of%20the%20Civil%20Code%2C%20concerning%20the%20opening%20up%20of%20marriage%20for%20persons%20of%20the%20same%20sex)

En América, se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la que fundamentalmente se reconoció el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia; documento que si bien no afirma algo sobre los matrimonios entre personas del mismo sexo, sí reconoce ese derecho a todas las personas y como lo señala el autor Jack Donnelly, es un instrumento jurídicamente vinculante<sup>19</sup>, pues crea obligación para los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de sus propios ciudadanos (y los extranjeros bajo su jurisdicción)<sup>20</sup>.

A nivel nacional o interno, la prerrogativa de las parejas homosexuales para formar una familia no fue reconocida sino hasta que se marcó un precedente con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal -ahora Ciudad de México- en relación con el matrimonio, en el año 2009, en el que el legislador local estableció que el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Reforma a la legislación local que fue controvertida por el Procurador General de la República mediante la acción de inconstitucionalidad 2/2010, y en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de los artículos 146 y 391 del señalado Código Civil, por los cuales se aprobó el derecho de las parejas homosexuales a formar una familia.

---

[%20\(Act%20on%20the%20Opening%20up%20of%20Marriage\)&f=false](#), 05 de mayo de 2017, 21:52.

<sup>19</sup> Vid. DONNELLY, Jack, Derechos Humanos Internacionales, Trillas, 2015, México, p. 125.

<sup>20</sup> Ibidem, p. 266.



## **2.1 LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE FORMAR UNA FAMILIA**

Tal y como lo precisó nuestro Tribunal Supremo al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no alude a la institución civil del matrimonio y mucho menos la define, por lo que deja esa atribución normativa al legislador local; además, tampoco protege sólo un único modelo de familia -"ideal"- que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer, ordena la protección a la familia como tal, al ser indudablemente la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya, y esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario.

### **2.1.1 Síntesis del artículo 1º y párrafos primero, segundo, séptimo, noveno y undécimo del artículo 4º constitucional, en relación con la libre elección de formar una familia**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el territorio nacional todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, sea en la Norma Fundamental o en los tratados internacionales de los que sea parte, así como de las garantías para su protección y su ejercicio no puede restringirse o suspenderse salvo las condiciones expresamente previstas constitucionalmente, dichas normas deben ser interpretadas siempre favoreciendo a las personas con la protección más amplia. Además todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar esas prerrogativas y en consecuencia, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Así, debe prevalecer en todo momento la salvaguarda de los derechos humanos atendiendo a la obligación que establece categóricamente la Norma

Fundamental al prohibir hacer distingo entre las personas, motivado por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al artículo 4º constitucional, en la parte que nos interesa, recoge el principio de no discriminación porque señala que todas las personas (varón o mujer) son iguales ante la ley y que ésta debe proteger la organización y el desarrollo de la familia; figura respecto de la cual toda persona tiene derecho a elegir de manera libre, responsable e informada sobre su conformación, o sea, el número y el espaciamiento de sus hijos, además que se le debe asegurar su derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Por otro lado, en relación con los menores, constitucionalmente se establece que el Estado debe velar y cumplir con el principio de su superior interés en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando la plena satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, otorgando facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Los numerales anteriormente sintetizados establecen la obligación del Estado de reconocer a todas las personas derechos humanos y los medios para su protección, los cuales no pueden restringirse o suspenderse salvo en los casos que señala expresamente la Constitución. Es decir, todas las personas que habiten o transiten en el territorio nacional tienen derecho a gozar de las prerrogativas que establece la Norma Fundamental, como lo es el de formar una familia.

Sin importar si una pareja sea homosexual, heterosexual, interracial, etcétera, se deben privilegiar en todo momento sus derechos humanos, como el

relativo a formar una familia, siempre y cuando cumplan los requisitos legales para ello como lo es la mayoría de edad, pues de lo contrario se estaría contraviniendo lo estipulado por la Norma Fundamental en su artículo 1º, en la parte relativa a la discriminación de las personas.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la ineludible obligación de velar por que los derechos humanos no sean violentados, es decir, de ponderar el trato digno a la persona antes de prohibir cualquier conducta que no sea considerada como de “buenas costumbres”.

El artículo 4º de la Norma fundamental no alude a la institución del matrimonio o a su conformación, pues únicamente se aboca a establecer de manera obligatoria la protección de la familia, sin que defina qué se entiende por dicha figura jurídica o la forma en la que se compone, pues como lo indicó nuestro Tribunal Supremo, dicha labor le corresponde al legislador ordinario, quien se encuentra constreñido a seguir los lineamientos establecidos en la Norma Fundamental. Es decir, llevar el proceso legislativo local en materia de relaciones familiares o estado civil de manera apegada con los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el de no discriminación, libre elección de conformación de la familia e interés superior del menor.

En cuanto a los menores, una familia homoparental es apta para poder formar una familia con hijos, ya sea mediante reproducción asistida o adopción, pues más allá de que se privilegiara el derecho de las personas a decidir sobre el libre espaciamiento de sus hijos, lo que se busca es el interés superior del menor, el cual se logra a partir de que el niño se desarrolla en el seno de una familia que le proporciona todos y cada uno de los satisfactores personales, tanto materiales como afectivos. Por lo tanto, el Estado debe velar porque, sin importar la forma de conformación de su familia o la orientación sexual de sus

padres, los menores crezcan con padres que los puedan cuidar.

## **2.2 TRATADOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN CON EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA**

Por orden de jerarquía, atendiendo al artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación abordaremos el derecho a formar una familia en el ámbito internacional en el continente americano, en el cual tenemos como marco normativo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta), el Protocolo Adicional a ésta en materia de derechos económicos, sociales y culturales (aprobado el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil novecientos noventa y cinco), documentos vinculantes para los Estados Unidos Mexicanos, en los que se retrata esa prerrogativa fundamental y se pondera el derecho a la no discriminación.

### **2.2.1 Síntesis del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en relación con la elección de formar una familia**

El precitado numeral establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, a través del reconocimiento al derecho de todas las personas a contraer matrimonio de forma libre y consensuada, siempre que tengan la edad y reúnan las condiciones requeridas por la ley para ello, en la medida que éstas no afecten el principio de no discriminación establecido en ese instrumento internacional, además de establecer la protección a los hijos. También señala que los Estados vinculados al tratado deben tomar medidas apropiadas para

asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el mismo y en caso de su disolución, caso en el que se deben adoptar disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base nica del interés y conveniencia de ellos. Para ello, se deben reconocer en todo momento iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

### **2.2.2 Síntesis del artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con la elección de formar una familia**

Este ordinal de igual forma pondera la protección de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien debe velar por el mejoramiento de su situación moral y material, pues en primer término obliga a los Estados Partes a garantizar a todas las personas el derecho a constituir familia y después la adecuada protección a las ya formadas, en especial a las madres, niños y adolescentes, asegurando su alimentación y la creación de un ambiente estable para su pleno desarrollo.

### **2.2.3 Artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con relación en la elección de formar una familia**

Este artículo al igual que los antes mencionados considera a la familia como el elemento fundamental de la sociedad, por lo que se le debe otorgar una amplia protección por parte de la sociedad y de los Estados Partes, a través del reconocimiento de las personas a contraer matrimonio, si se tiene la edad para ello y a fundar una familia de manera libre y consensuada y asegurando la protección necesaria para los hijos.

#### **2.2.4 Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con relación en la elección de formar una familia**

Este dispositivo legal reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y obliga a los Estados Partes a otorgar la más amplia protección y asistencia posibles, en especial para su constitución, mientras sea responsable del cuidado y protección de los hijos a su cargo y que el matrimonio debe celebrarse con el libre consentimiento de los contrayentes. Además hace énfasis en conceder especial protección a las madres, niños y adolescentes contra la explotación económica y social.

En efecto, de todos los numerales antes sintetizados se aprecia que los diversos instrumentos internacionales han establecido que la familia es la base de la sociedad y debe ser salvaguardada como institución por el Estado con la protección más amplia hacia ésta y sus integrantes, en especial a los menores. Así como la obligación de los Estados Partes de asegurarse de que el matrimonio se celebra de manera libre y consensual. Lo anterior es así, pues exhortan a los Estados suscritos a salvaguardar en todo momento a la familia, es decir, sin mencionar la manera en la que se conforma, obligan a proteger el derecho de las personas a formar una familia, reconociendo su prerrogativa a contraer matrimonio, siempre que se cuente con la edad mínima para ello y el consentimiento de los contrayentes y en el cual debe prevalecer el derecho a la no discriminación.

Esto da pauta, aunque de manera somera, al reconocimiento de derechos de las familias homoparentales, sin mencionar expresamente que esos derechos también aplican para las parejas entre personas del mismo sexo, al enaltecer esas normativas internacionales, la prerrogativa a la no discriminación, se interpreta de manera amplia, es decir, esa protección a todas las personas sin importar sus rasgos distintivos, preferencias u orientaciones.

### **2.3 LEGISLACIONES CIVILES Y FAMILIARES EN LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN LA REPÚBLICA MEXICANA, EN RELACIÓN CON LA FAMILIA HOMOPARENTAL**

En la Ciudad de México tenemos el precedente de la reforma a los artículos 146 y 391 del Código Civil, en el año dos mil nueve, que facultan el matrimonio entre personas del mismo sexo y su derecho a la adopción de menores, que como hemos visto a lo largo de esta investigación fue controvertida por el Procurador General de la República.

Dicho medio de impugnación dio lugar a las sesiones de uno de julio y tres, cinco, nueve, diez, doce y dieciséis de agosto de dos mil diez en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (órgano judicial supremo mexicano) resolvió la controversia constitucional 2/2010 y declaró que el matrimonio no es una figura jurídica que deba celebrarse entre personas de diferente sexo forzosamente, pues dicha unión da lugar a la conformación de familias, las cuales no se patentan únicamente con la familia nuclear (unión de un hombre, una mujer e hijos), pues existen diversas familias como los hijos criados por los abuelos, tíos, tías, parejas del mismo sexo, padres solteros, madres solteras, etcétera, por lo cual encuadrar a la familia tradicional como el único concepto de familia, viola el derecho a la no discriminación y la libre elección en su conformación.

En efecto, son pocas las normatividades que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, ya sea por disposición expresa como los Códigos Civiles de Campeche (artículo 157), de la Ciudad de México (artículo 146), de Colima (artículo 145) y de Nayarit (artículo 135), la Ley para la Familia de Coahuila (artículo 139) y los diversos Códigos Familiares de Michoacán (artículo 127) y Morelos (artículo 68); o porque no lo prohíbe expresamente como el Código Civil de Quintana Roo, al omitir señalarlo.

Por su parte, las demás legislaciones de la República Mexicana son categóricas al disponer que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer o, simplemente señalan dentro de sus requisitos la existencia de un hombre y una mujer para efectuarse ese acto jurídico; empero, esas disposiciones contravienen lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero al dejar de lado las uniones entre personas del mismo sexo que deseen conformar una familia, es decir, discriminarlas por su orientación sexual.

El derecho a contraer matrimonio es de suma importancia pues de dicha institución derivan las diversas figuras jurídicas como el concubinato, que otorga derechos similares a aquél sin las formalidades que para éste señala la ley; la adopción e inclusive lo relativo a las sucesiones.



### **CAPÍTULO 3**

## **ANÁLISIS AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LA FAMILIA HOMOPARENTAL**

En la actualidad, a pesar de los esfuerzos de las organizaciones activistas por dar más notoriedad a la homosexualidad y con ello aperturar su inclusión en la dinámica social, permanece la idea arraigada de que la familia tradicional (padre, madre e hijo o hijos) es la única forma válida de unión familiar que debe ser protegida; resultado de ello es que en la mayoría de las entidades federativas mexicanas subsiste la disposición normativa relativa a que el matrimonio es la unión entre una hombre y una mujer.

Como hemos visto en el desarrollo de este trabajo de investigación, únicamente Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Michoacán, Morelos y Nayarit han modificado sus normatividades para permitir expresamente las uniones entre dos personas sin hacer distinción respecto a su sexo o género, en tanto que el estado de Quintana Roo tiene un vacío en su legislación, pues no establece que el matrimonio se debe celebrar entre hombre y mujer o bien, entre dos personas.

### **3.1 PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN**

En primer término, con el fin de dilucidar el significado de la expresión “principio de no discriminación” que prevé la Norma Fundamental, es necesario establecer, aun de manera somera, qué se entiende por el vocablo “principio”.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española señala que principio es la “norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”<sup>21</sup>, es decir, se trata de las bases de ideales, fundamentos, reglas y/o políticas de las cuales nacen las ideologías, teorías, doctrinas, religiones y ciencias.

---

<sup>21</sup> Vid. Real Academia Española, [en línea] <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>, 18 de agosto de 2017, 21:21.

Por otro lado, en relación con la palabra “discriminación”, el autor Martínez Morales, señala que la discriminación es el rechazo irracional hacia una persona por otra o por un grupo social<sup>22</sup>.

Para el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su observación general 18, se entiende por discriminación a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas<sup>23</sup>.

Por su parte, la fracción III del artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que se entiende como tal toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

---

<sup>22</sup> Vid. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Diccionario Jurídico General, IURE editores, 2011, México, p. 474.

<sup>23</sup> Vid. Organización de las Naciones Unidas, Observación General 18, 1989, [en líneas], <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404>, 30 de mayo de 2017, 23:42.

De lo anterior advertimos que el “principio de no discriminación” es, entonces, la ideología o base fundamental sobre la cual descansa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a prohibir toda conducta de segregación o relego que una persona imprime a otra o a un determinado grupo social por motivos físicos (color de piel, sexo, género, edad, discapacidades, condición de salud, apariencia física, características genéticas o embarazo), materiales (condición social o económica), culturales (origen étnico o nacional, condición jurídica, situación migratoria, lengua, preferencias sexuales, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma o antecedentes penales), ideológicos (religión, opiniones, identidad o filiación política) o cualquier otro; la cual tiene como fin menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de sus derechos humanos.

Por su parte, diversas instituciones del país en el marco de la armonización legislativa con enfoque antidiscriminatorio, señalan que el Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales plantea diversos tipos de discriminación de los derechos recogidos en el Pacto internacional del mismo nombre, las cuales se dividen de la siguiente forma:

### **3.1.1 Discriminación directa**

La discriminación directa surge cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación<sup>24</sup>, es decir, aquella que se utiliza para crear un prejuicio a otra persona, basada únicamente en la intolerancia a la diversidad de las características inherentes o adquiridas de los seres humanos, pues se llevan a cabo acciones tendientes a estigmatizar al diferente, o simplemente los excluye del disfrute de determinados derechos; y

---

<sup>24</sup> Vid. CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, et al, Fundamentos de la Armonización Legislativa con Enfoque Antidiscriminatorio. Colección Legislar Sin Discriminación Tomo I, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2013, México, p. 62.

### **3.1.2 Discriminación indirecta**

La discriminación indirecta hace referencia a las leyes políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto<sup>25</sup>, es decir, se trata de aquella consistente en la imposición u observancia de normas o reglas, que en primera instancia parecen inofensivas, pero que en la práctica no lo son, pues sus consecuencias afectan los derechos de las personas que ahí se señalan.

Tenemos que, la discriminación directa es la que sufren las personas por motivos físicos, culturales, materias o ideológicos, sea proveniente de otra persona, grupo social o incluso de las autoridades del Estado, en tanto que la indirecta es la que se establece en la legislación que, aunque en apariencia, es neutral, tiende a transgredir prerrogativas de la persona a la que se dirige esa porción normativa.

### **3.2 ANÁLISIS DE LA INAPLICACIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LAS LEGISLACIONES CIVILES Y FAMILIARES DEL PAÍS**

Si bien en diversas entidades de la República Mexicana ya es posible que una pareja del mismo sexo contraiga matrimonio, infortunadamente en otras se sigue violentando el derecho a la no discriminación en lo concerniente a los matrimonios entre esas parejas, causando con ello una contradicción jurídica y más aún un desacato a la Norma Fundamental.

No importando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las jurisprudencias 1a./J. 85/2015 (10a.), 1a./J. 84/2015 (10a.) y 1a./J. 86/2015 (10a.), que señalan que las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, así como las

---

<sup>25</sup> Íbidem, p. 63.

que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", y que las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución (produciendo la última hipótesis una doble discriminación); lo cierto es que las entidades federativas de la República Mexicana (con excepción de Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Michoacán, Morelos, Nayarit y Quintana Roo) no han modificado sus legislaciones para armonizarlas con el principio de no discriminación consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las jurisprudencias antes indicadas son las siguientes:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden

a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.” Época: Décima Época. Registro: 2010675. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.). Página: 184.

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su

preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.” Época: Décima Época. Registro: 2010676. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 84/2015 (10a.). Página: 186.

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no

sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.” Época: Décima Época. Registro: 2010677. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 86/2015 (10a.). Página: 187.

Como ya hemos señalado, los artículos de las legislaciones civiles y familiares de la República Mexicana que excluyen injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio, contravienen el derecho humano a la formación de la familia, la finalidad de ésta no está directamente relacionada con la procreación, además de que prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso a esa prerrogativa, a las segundas se les niega esa posibilidad, violentando el referido principio de no discriminación. Aunado a que el matrimonio se vincula con el derecho a tener acceso a los beneficios asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas de cualquiera de los miembros de la familia, migratorios, etcétera). Además de que dicha exclusión pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

El criterio antes mencionado por algunas de las legislaciones locales, a nuestro parecer es incorrecto, pues nuestra Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia



que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos; por lo que aceptar los argumentos de las legislaciones que establecen el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, claramente muestra la falta de idoneidad de esas medidas legislativas para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por nuestro alto tribunal.

Ante ello, queda de manifiesto la inobservancia al principio de no discriminación a que hace alusión el artículo 1º Constitucional, en algunas de las legislaturas de los estados (con excepción de Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Michoacán, Morelos, Nayarit y Quintana Roo), sin que las respectivas entidades federativas hayan aún modificado su normatividad.

Sin que obste a lo anterior que en todos los casos, ante una eventual negativa de las autoridades administrativas competentes para vincular jurídicamente a dos personas del mismo sexo (ya sea por matrimonio o concubinato), éstas puedan demandar el Amparo y la Protección de la Justicia Federal por la trasgresión al multireferido principio, pues lo que busca el derecho positivo constitucional es la efectividad de las normas jurídicas para poder proteger los derechos humanos de las personas, por lo que además de vulnerarse directamente ese fundamento constitucional, ocasiona la inexpeditez en la impartición de justicia.

## PROPUESTA

Se propone, de manera general, reformar las legislaciones en materia civil o familiar de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, para que, en lo subsecuente sus dispositivos legales relativos al matrimonio y al concubinato integren a las familias homoparentales en la dinámica social desde su integración y sean redactados de las siguientes formas:

“El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la finalidad de procrear o no, según sea decidido por la pareja. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”

“El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que sin estar unidas en matrimonio, llevan a cabo una comunidad de vida como tal.

Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.”

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La familia es un concepto social de carácter moral, afectivo y espiritual constituida por personas que tienen una relación de parentesco consanguíneo, de afinidad o de adopción que se procuran recíprocamente, creando con ello lazos emocionales y de solidaridad y para su formación basta con que las personas que vayan a participar en ésta deseen esa meta en común, sin importar la orientación sexual de la pareja o cualquier otro rasgo distintivo de ésta.

**SEGUNDA.** La familia homoparental es la unión de dos personas del mismo sexo, ya sea de hecho o jurídica (matrimonio o concubinato), con o sin hijos (biológicos o adoptados), que tienden a un fin común, procurándose recíprocamente en el aspecto económico, social y afectivo, para garantizar el bienestar de esa agrupación como familia y en lo individual. Por lo tanto, al ser –la familia homoparental- una expresión más de la familia, debe ser protegida por el Estado, en concreto, por las legislaciones civiles y familiares de toda la República Mexicana.

**TERCERA.** El Estado debe asegurar en todo momento el principio de no discriminación, es decir, la prohibición que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de hacer distinción entre las personas, sea cual fuere el motivo que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; por ello, es de suma importancia que las legislaciones en materia civil y familiar de toda la República Mexicana incluyan en la vida social a la familia homoparental, pues en caso contrario se violenta el referido precepto constitucional.

**CUARTA.** El artículo 4° constitucional en ninguna de sus partes alude a la institución del matrimonio o a su conformación, pero sí indica de manera obligatoria la protección de la familia, sin que defina qué se entiende por dicha

figura jurídica o la forma en la que se debe componer, pues dicha labor le corresponde al legislador ordinario; de esta manera, atendiendo al principio de no discriminación que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las familias homoparentales deben ser integradas al sistema jurídico nacional.

**QUINTA.** En materia internacional son diversos los instrumentos jurídicos vinculantes que establecen el derecho de las personas a formar una familia sin que pueda ser discriminada, pues establecen que la familia es la base de la sociedad y debe ser protegida como institución por el Estado, con la protección más amplia a ésta y a sus integrantes, en especial a los menores; lo anterior da pauta, aunque no de manera expresa, al reconocimiento internacional del derecho a la conformación de la familia homoparental.

**SEXTA.** A nivel nacional, son pocas las normatividades que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, ya sea por disposición expresa (como los Códigos Civiles de Campeche, Ciudad de México, Colima y Nayarit, la Ley para la Familia de Coahuila y los Códigos Familiares de Michoacán y Morelos) o porque no lo prohíben expresamente (Código Civil de Quintana Roo); por lo que es de suma importancia que las demás legislaciones en materia común sean inclusivas con la familia homoparental a la vida social y jurídica, con el fin de salvaguardar lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMA.** El “principio de no discriminación” es la base fundamental sobre la cual descansa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a prohibir toda conducta de segregación o relego que una persona imprime a otra o a un determinado grupo social, sea cual fuere el motivo (físicos, materiales, culturales, ideológicos o cualquier otro) y que tenga como fin menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos. Principio que no es acatado en diversas legislaciones civiles y

familiares de la República Mexicana, pues no son incluyentes de la familia homoparental, ocasionando con ello una distinción implícita entre las parejas heterosexuales y homosexuales.

**OCTAVA.** Es necesario que se regulen los códigos civiles o familiares de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, con el fin de que el principio constitucional a la no discriminación prevalezca, en lo particular, en relación a permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, para así poder asegurar que las parejas homoparentales sean protegidas como una manifestación más de la familia.

## FUENTES CONSULTADAS

### DOCTRINA

A. BOSSERT, Gustavo, Régimen Jurídico del concubinato, tercera ed., Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1990, Argentina.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, et al, Fundamentos de la Armonización Legislativa con Enfoque Antidiscriminatorio. Colección Legislar Sin Discriminación Tomo I, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2013, México.

DONELLY, Jack, Derechos Humanos Internacionales, Trillas, 2015, México.

GLOCER FIORINI, Leticia, et al, Homoparentalidades, Nuevas familias, Lugar, 2007, Argentina.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Diccionario Jurídico General, IURE editores, 2011, México.

MEDINA, Graciela, Unión de hecho, Homosexuales, Rubinzal-Culzoni, 2001, Argentina.

MENDOZA C., Héctor A., La reproducción asistida, Un análisis desde la perspectiva biojurídica, Fontamara, 2011, México.

MESA MARRERO, Carolina, Las Uniones de Hecho, Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos, segunda ed., Aranzadi, 2000, España.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano, cuarta ed., McGraw-Hill, 2008, México.

ROTENBERG, Eva, Adopción, Construyendo nuestra familia, Lugar, 2000, Argentina.

TAPIA RAMÍREZ, Javier, Derecho Civil, Primer Curso, Porrúa, 2016, México.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Código Civil de Campeche

Código Civil de la Ciudad de México

Código Civil de Colima

Código Civil de Nayarit

Ley para la Familia de Coahuila

Código Familiar de Michoacán

Código Familiar de Morelos

Código Civil de Quintana Roo

## **JURISPRUDENCIAL**

Acción de inconstitucionalidad 2/2010.

## **ELECTRÓNICA**

Diccionario de la Real Academia Española en línea.

FESTY, Patrick, et al, "Legal Recognition of Same-sex Couples in Europe", Population (english edition), trimestral, volumen 61, número 4, Institut National d'études Démographiques, Francia, julio - agosto, 2006, pp. 417-453, [en línea] [http://www.cairn-int.info/article-E\\_POPU\\_604\\_0493--legal-recognition-of-same-sex-couples-in.htm](http://www.cairn-int.info/article-E_POPU_604_0493--legal-recognition-of-same-sex-couples-in.htm), 12 de octubre de 2017, 15:32.

Organización de las Naciones Unidas, Observación General 18, 1989, [en líneas], <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404>, 30 de mayo de 2017, 23:42.

WINTEMUTE, Robert, et al, Legal Recognition of Same-Sex Partnerships: A Study of National, European and International Law, primera ed., Bloomsbury Professional, Inglaterra, 2001, p. 455, [en línea] [https://books.google.com.mx/books?id=0X68zQSoWGgC&pg=PA455&lpg=PA455&dq=Act+of+21+December+2000+amending+Book+1+of+the+Civil+Code,+concerning+the+opening+up+of+marriage+for+persons+of+the+same+sex+\(Act+](https://books.google.com.mx/books?id=0X68zQSoWGgC&pg=PA455&lpg=PA455&dq=Act+of+21+December+2000+amending+Book+1+of+the+Civil+Code,+concerning+the+opening+up+of+marriage+for+persons+of+the+same+sex+(Act+)



on+the+Opening+up+of+Marriage)&source=bl&ots=-  
dQ9OFxVt\_&sig=MANHANpKTNd3wWBvwtWanRgl\_3w&hl=es-  
419&sa=X&ved=0ahUKEwj5t8qRpYrUAhXB5iYKHbu7BEcQ6AEIMDAC#v=one  
page&q=Act%20of%2021%20December%202000%20amending%20Book%201  
%20of%20the%20Civil%20Code%2C%20concerning%20the%20opening%20up  
%20of%20marriage%20for%20persons%20of%20the%20same%20sex%20(Act  
%20on%20the%20Opening%20up%20of%20Marriage)&f=false, 05 de mayo de  
2017, 21:52.